



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, jueves, primero de agosto de dos mil diecinueve

Aprobado mediante acta número 0077 del veinticinco de julio de
dos mil diecinueve

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada oralmente por la representante de la Fiscalía, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 13 de mayo de 2019 por el Juez Tercero Penal de Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, mediante la cual no accedió a la preclusión de la investigación solicitada por esa delegada.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados así en la denuncia interpuesta ante la Comisaría Segunda de Familia de Bello:

"Hace 20 días que mi hija KATERINE BERRIO CHAVARRIA se desapareció de mi casa durante 4 días, yo puse la denuncia en la fiscalía de Guayabal, la niña apareció a los 5 días sola a la casa de MIRIAM VALENCIA madre de EDWIN RAMIREZ quien es su novio, resulta que a mí me llamaron de aquí de la comisaría para que subiera por ella, yo me la llevé para mi casa y a los 15 días la niña se volvió a ir de mi casa y salió con EDWIN RAMIREZ y los padres de él para una cita médica y hasta el momento no ha regresado y lo que dice la mamá es que ellos tomaron una decisión de irse a vivir juntos, entonces yo pienso que el joven EDWIN RAMIREZ quien es su novia la está induciendo al vicio, la acosa sexualmente y al estar viviendo con él que más se puede esperar de ellos, que estos estén teniendo relaciones sexuales siendo los dos menores de edad, lo que quiera es que la niña quede en manos de las autoridades..."¹

El 17 de octubre de 2018 la Fiscal 109 Seccional de esta ciudad radicó solicitud de preclusión, y el 13 de mayo pasado realizó la formulación oral de la petición aduciendo la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, por lo que invocó como sustento normativo la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, toda vez que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

¹ Denuncia formulada el 24 de junio de 2008 y que obra a folio 25.

Específicamente sostuvo que el joven E.A.R.V. nació el 29 de mayo de 1993, por lo que a la fecha cuenta con 26 años de edad, y que los hechos a que se contrae esta investigación tuvieron ocurrencia en el año 2008, por lo que debemos remitimos a lo consagrado en el artículo 173 del código de infancia y adolescencia que estableció la prescripción como uno de los elementos de la acción penal, y aunque dicha regulación no fijó un término concreto para tal fin, atendiendo a que las sanciones de ésta normatividad son diferentes a las del código punitivo para adultos, lo cierto es que teniendo en cuenta que la conducta delictiva se llevó a cabo con anterioridad a la expedición de la Ley 1453 de 2011 ello variaría el término máximo para imponer una posible sanción en caso de ser judicializado.

Destaca que aunque la Fiscalía ha intentado llevar a cabo la correspondiente formulación de imputación porque tiene elementos materiales probatorios para inferir la efectiva comisión del hecho delictivo, en esta oportunidad se ha superado con creces el plazo superior establecido en la ley para ejercer la acción penal, por lo que mal haría entonces el ente acusador en llevar a cabo una judicialización bajo el sistema de responsabilidad penal para menores cuando por el tiempo transcurrido y la edad actual del implicado la situación no se compadecería en nada con las finalidades educativas, pedagógicas y restaurativas que procura la Ley 1098 de 2006, tal y como lo sostuvo la Sala Primera de revisión de la Corte Constitucional, en sede de tutela, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO.

Adicionalmente, indicó que mediante providencia con radicado N° 101355 del 05 de diciembre de 2018, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por primera vez abordó el

tema de la prescripción de la acción penal en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes concluyendo que en los procesos penales adelantados bajo las previsiones de la Ley 1098 de 2006 la prescripción de la acción penal debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en esta norma y las reglas señaladas en el artículo 83 del código penal con las modificaciones de la Ley 1154 de 2007, la Ley 1426 de 2010 y la 1474 de 2011, pues no se compadecen con las finalidades de las sanciones establecidas en el código de infancia y adolescencia con las consagradas en la Ley 599 de 2000.

Prosiguió destacando que en tratándose de procesos adelantados contra adolescentes la sanción aplicable a estos infractores sí fue fijada por el legislador de manera expresa y explícita en la Ley 1098 de 2006, por lo que en consecuencia de ello la expresión "ley" contenida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 no debe entenderse como un envío a las penas señaladas en cada tipo penal para adultos sino a las sanciones establecidas en la norma especial para adolescentes.

De conformidad con lo anterior, anotó que en el caso que hoy nos compete efectivamente se ha superado con creces el término máximo establecido en la Ley 1098 de 2006 – ocho años- desde la comisión del hecho hasta el día de hoy, significando entonces que la acción penal se encuentra prescrita dado que la misma, dice el artículo 83, prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, circunstancia con base en la cual solicitó, atendiendo a estos criterios orientadores, que se precluya la investigación acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 332 del código de procedimiento penal, en concordancia con los artículos 83 del código penal y 173 y 187 del

código de infancia y adolescencia. Igualmente adujo que en los mismos términos en los que sustentó su pretensión, en que en caso de ser denegada la petición, soporta la fundamentación para ejercer la facultad de apelación dado que en varias oportunidades ha expuesto ya los mismos argumentos.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento de los hechos que originaron la presente indagación y de los argumentos expuestos en la petición formulada por la delegada de la Fiscalía, el Juez de conocimiento negó la preclusión de la investigación aduciendo que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes debe someterse a la regulación que el mismo legislador estableció en el código de infancia y adolescencia, sin que se pueda desconocer que dicha normatividad fue dividida en tres libros y que en el segundo se estableció el sistema de responsabilidad penal para adolescentes disponiéndose unos principios y normas rectoras que deben seguirse, y estatuye entre otras cosas el principio de remisión, pues en la medida que lo que no contemple las normas de procedimiento que describe el mismo código de infancia y adolescencia inexorablemente se tiene que ir a las que se contemplan en la Ley 906 de 2004, tratándose de una orden perentoria que está dando el legislador a todos los operadores del sistema.

A su turno, el código de infancia y adolescencia en el artículo 152 establece no solamente el principio de legalidad del delito sino también el principio de legalidad de las sanciones, en asocio con el artículo 29 de la constitución política en la cual se

dice que nadie puede ser molestado en su persona o en su familia, ni reducido a prisión o arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente previos los motivos señalados en la ley. Mírese entonces que la referida norma del código de infancia y adolescencia hace una remisión en forma expresa al código penal colombiano, y a su vez señala que el infractor declarado responsable solo podrá ser sancionado con una imposición de medidas definidas en la presente ley.

Acto seguido el Juez de primera instancia explicó la forma en la cual se debe escoger y fijar la sanción imponible al declarado penalmente responsable, ello de conformidad no solamente con el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 sino también con el texto del artículo 187 ibídem en el que se reseña un grupo etario del cual se determina la posibilidad que tiene el juzgador de aplicar la sanción privativa de la libertad, pero que, sin embargo, en esta regulación especial no incluyó el ejercicio normativo que permita dirimir cómo se debe hacer el cómputo del término de la prescripción en tratándose de las investigaciones que se adelantan al interior del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Recordó el proyecto de ley que dio origen al código de infancia y adolescencia resaltando que inicialmente se contempló un término de prescripción no superior a cinco años para los delitos de especial gravedad, pero que en la evolución y desarrollo del proyecto el congresista ponente consideró el fenómeno de la prescripción estaba regulado por completo en la Ley 599 de 2000 y por ello se planteó la remisión, en este asunto, al código penal y se excluyó todo el articulado que trataba o describía la preclusión de la investigación de la Ley 1098 de 2006.

De conformidad con lo anterior indicó que para dar aplicación al artículo 83 del código penal se tiene que para efectos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes existen tres formas para precluir una investigación, destacando la que aplicaría en este evento específico y es la referida a que cuando la pena es de prisión el término de prescripción será el máximo fijado en la ley sin que pueda ser superior a 20 años, y que como los incisos 2º y 3º del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 establecen un máximo de ocho años de privación de la libertad para quienes incurran en los delitos allí descritos, entre los que se encuentran los punibles agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, entonces ese sería en principio el plazo límite para la prescripción de la acción penal como regla general.

Sin embargo, anotó el fallador que no se puede olvidar que ese artículo 83 del código penal trae adicionalmente un término concreto y especial para cuando se trate de comportamientos que atentan contra la libertad y la formación sexual, precepto que fue introducido por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007 que textualmente dice: *"cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad"*.

Entonces, descendiendo al caso objeto de estudio expresó el Juez que una vez analizados los elementos materiales probatorios que contiene la carpeta se observa que la Fiscalía no realizó la formulación de imputación, por lo que para resolver la petición del ente acusador se debe acudir al inciso tercero del artículo 83 del código penal por cuanto la conducta punible aquí

endilgada es atentatoria contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, lo que lleva a concluir que no es posible acceder a la preclusión de la investigación en los términos demandados por la Fiscalía ya que no se encuentra superado el término de veinte años contados a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

Expuso el a quo que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene una doble connotación, la primera como una garantía para quienes resultan ser investigados para que sus indagaciones no se extiendan sin justificación alguna en el tiempo, y la segunda como una sanción al Estado para que provea las correspondientes investigaciones de una manera oportuna.

Y sobre el argumento de que el término de prescripción aquí aplicable es totalmente exagerado aclaró que este plazo fue regulado concretamente por el legislador por lo que no puede entrarse a interpretar el mismo al arbitrio o simple capricho del juez, y respecto a que la sanción a imponer si se esperan los veinte años no cubriría los fines propios del sistema indicó que no se dijo con mediana claridad en qué consiste ese incumplimiento, destacando que contrario a lo vagamente mencionado es que solo a partir de la presentación del informe biopsicosocial del presunto sancionado por parte de la defensoría de familia es que se conoce quién es el presunto autor de este comportamiento, su modo de vida y sus condiciones físicas, psicológicas y sociales, por lo que resulta apresurado asegurar que la sanción no cumpliría con los fines del sistema, pues tal y como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia, en cada caso en particular se tiene que evaluar el paso del tiempo y las necesidades del

ciudadano infractor y de la sociedad para en un momento determinado escoger la sanción que más le convenga al caso.

Y es que, continua, una sanción como reglas de comportamiento o incluso una amonestación resultan eficaces frente a los principios que orientan al código de infancia y adolescencia pues unas reglas de conducta aun a los 30 o 35 años pueden surgir muy beneficiosas no solamente para el trasgresor de la ley penal sino también para la propia víctima, ello porque la sanción tiene un carácter eminentemente educativo, protector y restaurador.

Estima que bajo el entendido de que las víctimas tienen el derecho de acceso a la administración de justicia, la aquí ofendida siendo ya mayor de edad puede acudir a la Fiscalía a solicitar que se continúe el proceso penal en contra de su agresor y en ese evento no está de acuerdo con que se le tenga que decir que desafortunadamente por el paso del tiempo la acción penal prescribió y sus derechos fueron totalmente desconocidos por el régimen sistemático y jurídico que pesa sobre nuestro país.

Finalmente, apuntó que se separa respetuosamente de la decisión de la Corte Constitucional porque si bien es cierto que las causas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se deben desarrollar a la mayor prontitud posible, que en estos casos está evidenciando este juez que tal precepto personal no se ha cumplido incluso hasta hoy pero que ello no desacredita ni desnaturaliza el procedimiento y la investigación propia del sistema penal para adolescentes; (ii) el hecho de que las sanciones no tengan un cumplimiento inmediato

a la ejecución del delito, también es un principio que orienta al sistema pero en ningún momento ni el derecho internación o interno que en casos como este se llegue a la conclusión de declarar penalmente responsable a una persona y aplicar eso si la sanción que más se acomode a las necesidades personales de esa persona adulta, (iii) porque mírese como el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Constitucional están hablando que con el hecho de que el infractor pierda la condición de adolescente ya las finalidades del sistema se rompen o no se pueden cumplir en razón de ello.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

La representante de la Fiscalía, en una redundante intervención, fundamentó su inconformidad básicamente frente a los siguientes aspectos:

Infiere que si bien no existe norma expresa para determinar el fenómeno de la prescripción en el código de infancia y adolescencia, también lo es que existen criterios definidos dentro de ese sistema de responsabilidad penal ya que el artículo 144 de la regulación en mención consagra el procedimiento aplicable a los menores de edad definiendo que *“salvo las reglas especiales del procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004, exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”*, y que aquí precisamente está procurando el amparo de esa garantía suprema de los menores, tanto infractores como víctimas, pues ellos no pueden estar sujetos a dilaciones injustificadas en sus

procesos y en este evento ya ha pasado mucho tiempo y está probado de que ni siquiera los representantes legales de las afectadas desean continuar con el impulso investigativo dado de que no quieren seguir revictimizando a sus descendientes, resaltando que aunque este es un delito de investigación oficiosa no puede la Fiscalía entrar a obligar a una persona a cumplir las necesidades de la ley.

Sostiene que frente a este tipo de conductas delictivas -contra la libertad y pudor sexual- el artículo 187 del código de infancia y adolescencia establece las sanciones a imponer, pero que en este evento la acción punible se llevó a cabo antes de la promulgación de la Ley 1453 de 2011 por lo que la penalidad a aplicar estaría entre uno a cinco años de privación de la libertad, por lo que en acatamiento del principio de legalidad mal haría el sistema en hacer "nugatorio" las finalidades de las sanciones cuando ni siquiera, reitera, el código de infancia y adolescencia reguló de manera expresa el tema de la prescripción de estos injustos penales.

Solicita que se sienta un precedente para llevar a cabo una interpretación unificada resaltando que en la mayoría de las veces los jueces han accedido a la preclusión por prescripción en casos similares al que ocupa la atención en este evento pero que en los últimos días se ha presentado una variación en la postura del Tribunal Superior de Medellín y de la Corte Suprema de Justicia en la que se cambia el propósito mismo del interés superior que alberga y contempla el sistema de responsabilidad penal para adolescentes para entrar a judicializar a personas adultas, profesionales, padres de familia, donde en nada se

consultan las necesidades de la pedagogía de este régimen especial para menores.

Refiere que la Constitución Política, como norma de normas, prevé que en caso de contradicción entre dos preceptos supra legales se debe aplicar el que proteja el interés superior del niño o adolescente y que precisamente la Ley 1098 de 2006 es una norma supra legal que en su artículo 140 establece la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes decretando que tanto el procedimiento como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, por lo que mal haría en equipararse las leyes 599 de 2000 y 1098 de 2006 cuando la segunda es un sistema netamente especial y bajo la misma no puede judicializarse a una persona de 25 o 28 años por cuanto hasta el juez carecería de competencia para dictar una sanción frente a estos adultos, insistiendo que además en esos eventos la penalidad no consultaría con las necesidades ni los fines del sistema penal para adolescentes.

De conformidad con lo expuesto, deprecó que se acceda a la pretensión sustentada y que se acojan los lineamientos establecidos en el artículo 4º de la Constitución política y en el inciso 2º del artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 donde dice que en caso de existir un conflicto normativo deberá entrar a prevalecer el interés superior, sin que sea dable ir en contravía de la finalidad que tiene el sistema de infancia y adolescencia a través de la aplicación del inciso 3º del artículo 83 del código penal dado que los adolescentes necesitan que se dirima el conflicto jurídico desde su judicialización sin dilaciones injustificadas, pues ¿qué pedagogía puede haber frente a una persona mayor de 25 años

cuando ni siquiera el juez que va a imponer la sanción es competente porque estaría sancionando a un ciudadano que ha salido ya del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Concluye aseverando que en aras de que no se consagra un término de prescripción para los menores se deberá acudir al principio de integración aplicando el artículo 83 del código penal que establece que las conductas que consagren penas no privativas de la libertad prescribirán en un tope máximo de cinco años por lo que a la fecha está más que superado el tiempo establecido en las sanciones previstas en el artículo 187 del código de infancia y adolescencia, entonces se haría nugatoria una sanción a un adulto o no consultaría con las necesidades del mismo régimen cuando se está sancionando a una persona mayor, como es el caso que hoy nos convoca, cuando no está previsto el sistema para ellos.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y normas complementarias, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, la providencia proferida por el Juez Tercero Penal del Circuito de Adolescentes con funciones de conocimiento, adscrito a este Distrito Judicial. El examen se contraerá exclusivamente a los temas planteados en la impugnación dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

La preclusión de la investigación es una institución del derecho procesal penal que permite la terminación de la

actuación sin darle curso a todas las etapas procesales por la ausencia de mérito para sostener la acusación. Se traduce en la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento y su consecuencia es la cesación de la persecución penal que se sigue contra el implicado en relación con los hechos de que trata la investigación. Dicha decisión, una vez en firme, tiene la fuerza de cosa juzgada.

La Ley 906 de 2004 consagra dos oportunidades en que puede presentarse la solicitud de preclusión: la primera durante la investigación (incluye la fase preliminar), hasta antes de que el Fiscal presente el escrito de acusación con fundamento en cualquiera de las 7 causales consagradas en el artículo 332 ibídem. En este evento solo el Fiscal está legitimado para formular la petición ante el Juez de conocimiento. La segunda oportunidad se presenta en el juzgamiento, con fundamento exclusivamente en las causales 1ª (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal) y 3ª (inexistencia del hecho investigado) del precepto citado. En esta ocasión, están legitimados, además del Fiscal, el Ministerio Público y la defensa.

En el caso examinado estamos frente a la primera oportunidad para deprecar la preclusión, en tanto que la Fiscalía no ha presentado aún ni siquiera imputación, no obstante el largo tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

Dentro de este marco legal, examinaremos los argumentos ofrecidos por la censura en el asunto sometido a estudio de la Sala, el cual versa sobre la presunta errada interpretación y aplicación de la norma por parte del a quo al

utilizarla frente a los adolescentes en los mismos términos que se le aplica a las personas adultas, acción que a juicio de la recurrente, trasgrede las finalidades protectoras, educativas y restaurativas de las sanciones descritas en el artículo 178 del código de infancia y adolescencia.

En efecto, el a quo argumentó que al no existir una norma dentro de la Ley 1098 de 2006 que consagre el término de prescripción de la acción penal de las conductas cometidas por los adolescentes, resulta indispensable acudir al artículo 83 del código penal en virtud del principio de remisión normativa contenido en el artículo 144 del código de infancia y adolescencia, apreciación que estima acertada esta Corporación en tanto lo dispuesto en esta última norma autoriza que lo que no esté expresamente regulado en esa ley especial debe agotarse de conformidad no sólo con lo establecido en la Ley 906 de 2004, sino también en el código penal.

Ahora, el otro planteamiento, derivado del anterior, y con el cual no estuvo de acuerdo la censora, versa sobre la aplicación en este evento específico del inciso 3º del artículo 83 del código penal en atención del delito por el que podría ser declarado responsable el aquí implicado, pues a juicio de la delegada de la Fiscalía el término allí previsto resulta exagerado y no consulta con las finalidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes ni con el interés superior de los menores, quienes tienen derecho a una justicia sin dilaciones injustificadas. Sin embargo, el a quo estima que dicha regulación debe ser usada sin excepción por cuanto ese plazo fue concretamente estipulado por el legislador por lo que no puede entrarse a interpretar al arbitrio o simple capricho del juez, además de que pese a que se

tenga que esperar hasta veinte años inclusive para imponer una sanción ello, per se, no hace inocuo los fines del sistema porque unas reglas de comportamiento o incluso una amonestación resultan eficaces frente a los principios que orientan al código de infancia y adolescencia pues aun a los 30 o 35 años pueden surgir muy beneficiosas no solamente para el trasgresor de la ley penal sino también para la propia víctima.

Pues bien, desde ya se dirá que esta Colegiatura considera acertada y ajustada a derecho la postura del Juez Tercero Penal del Circuito para Adolescentes en punto de la prescripción de la acción penal en este evento por las razones que pasaran a explicarse.

El delito por el que podría ser hallado responsable el joven E.A.R.V., quien en la actualidad tiene 26 años de edad², es el de actos sexuales con menor de catorce años, punible atentatorio contra la libertad, integridad y formación sexuales. Ahora, independiente de las sanciones que resulten aplicables a los jóvenes a quienes se les haya declarado su responsabilidad frente a este tipo de delitos -las cuales están contenidas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006- tenemos que el inciso 3º del artículo 83 del código penal, normatividad a la cual se debe acudir en aras de establecer el término de prescripción dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, reglamenta concretamente y de manera diferenciada el plazo para que se presente dicho fenómeno jurídico en casos como el que ahora es objeto de estudio, así:

² De conformidad con la información que reposa en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante a folio 85.

"ARTICULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. (Subraya fuera del texto original).

Es así como le asiste razón al fallador de primera instancia cuando sostiene que el delito aquí investigado sería objeto de aplicación de un término de prescripción de veinte años contados a partir del momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad por cuanto, como viene de verse con las normas citadas y transcritas en el párrafo anterior, para dar por cesada la acción penal en los punibles que atentan contra la libertad, integridad o formación sexuales de los menores de edad se consagró un plazo específico y concreto que de ninguna manera depende de la pena o sanción que resultare aplicable en cada caso concreto, pues el legislador previó un período general que resulta ser mucho más amplio que el utilizado frente a otra clase de

conductas delictivas en razón a la gravedad y a la calidad del sujeto pasivo en estos delitos sexuales.

Entonces, aunque por regla general se tiene que claro que las penas contenidas en el código penal para cada delito son utilizadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes únicamente para determinar el tipo de sanción atribuible al menor infractor y su duración, de conformidad con el multicitado artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, luego de lo cual las consecuencias jurídicas del compilado sustancial penal pierden vigencia quedando en vigor solo las contenidas en la regulación especial por lo que son los términos dispuestos en esta última normatividad los que deben ser valorados a efectos de estudiar la procedencia o no de la prescripción de la acción penal, tenemos que para el específico delito por el que se sigue esta actuación penal existe una regulación precisa e individualizada que no puede ser desconocida por la judicatura bajo criterios completamente subjetivos sin ningún tipo de fundamentación probatoria o jurídica.

En estricta aplicación del principio de legalidad ello debe ser así pues de acuerdo con lo expuesto hasta ahora en la parte motiva de esta decisión tenemos que las dos regulaciones estudiadas (Leyes 599 de 2000 y 1098 de 2006) guardan una estrecha relación y específicamente el código de infancia y adolescencia consagra la remisión normativa hacia los códigos penal y de procedimiento penal en materias que no estén reguladas propiamente en ese sistema especial.

En el mismo sentido dejó sentada su postura la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STP15849-

2018, con radicación N° 101355 del 05 de diciembre de 2018, en la que unificó los criterios a seguirse en aras de decretar la prescripción de la acción penal en los procesos seguidos contra adolescentes, pues concretamente frente al tema aquí debatido se pronuncia la Alta Corporación así:

*"(iii) Si se trata de adolescente de entre catorce y dieciocho años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de **ocho años contados desde la ocurrencia del hecho**, según lo prevén el inciso 3° del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.*

(iv) El lapso de prescripción de la acción penal se incrementa de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 6° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 cuando haya lugar a ello, o bien cuando el proceso deba suspenderse «mientras se logra la comparecencia del procesado», según lo establece el artículo 158 de la Ley 1098 de 2006.

El aumento del término aplicable a servidores públicos, por obvias razones, no tiene cabida en diligenciamientos tramitados contra adolescentes.

*(v) Luego de formulada la imputación, el conteo del término se interrumpirá y volverá a correr por un lapso igual a la mitad del originalmente previsto, sin que en tal evento, como lo dispone el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, pueda ser inferior a **tres años**.*

En estos casos, debe atenderse a las reglas especiales previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000; así, luego de formulada la imputación, el término prescriptivo será de 15 años cuando se trate de delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio

de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista o desplazamiento forzado (inciso 2º); será de 10 años cuando se proceda por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o incesto, cometidos en menores de edad (inciso 3º).”(Subrayas fuera del texto original).

Y más adelante en la misma decisión, al referirse al caso allí estudiado, expresó la Corte Suprema de Justicia que:

"Lo anterior, sin embargo, no conlleva la concesión del amparo constitucional reclamado, pues lo cierto es que la acción penal en el caso de J.S.V.A. no se encuentra prescrita.

Ciertamente, la víctima del delito que se le atribuye al adolescente era menor de edad para el momento de su comisión, de suerte que, como quedó explicado anteriormente, debe incrementarse el lapso de prescripción de la acción penal de acuerdo con el numeral 3º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, según el cual «cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad».”(Subrayas fuera del texto original).

Ahora, respecto a los argumentos planteados por la recurrente frente a la presunta vulneración del interés superior del menor y a la inobservancia de los fines consagrados en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes con el acatamiento de la regulación aplicable para este caso concreto, debe decirse que tal y como lo adujo el a quo en su decisión, dichas exposiciones no fueron desarrolladas por cuanto ninguna explicación de valía ofreció la delegada de la Fiscalía en aras de

sustentar sus hipótesis, pues tan solo se limitó a mencionar, de manera reiterada eso sí, que los menores tenían derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y que no consultaba con las finalidades del sistema la imposición de una sanción a un ciudadano de 30 años o más, pero no especificó cuáles son los efectos negativos que observa en el evento en que se presente esa situación.

Adicionalmente, debe recordarse que de conformidad con el principio constitucional de legalidad *nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*, lo que nos lleva a concluir también que la competencia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes la otorga la edad que tenga el infractor al momento de incurrir en la conducta delictiva y no, como erradamente lo está asumiendo la censora, los años que tenga el implicado al momento de proferirse la correspondiente sanción, en caso de salir vencido en juicio o aceptar unilateralmente su responsabilidad penal, razón por la cual el sistema de responsabilidad penal para adolescentes no pierde en este caso la competencia para conocer de la actuación judicial que de ahora en adelante se siga.

Finalmente, resulta importante resaltar que esta Corporación no desconoce que la ley de infancia y adolescencia tiene un carácter pedagógico y diferenciado dentro del cual resulta necesario atender criterios especiales de protección de los derechos humanos y de la prevalencia del interés superior de los menores para poder establecer su responsabilidad penal, pero con el acatamiento de la norma sustantiva penal vigente y aplicable a este caso concreto no se observa ninguna transgresión de esos principios pues debe resaltarse la relevancia que se le ha dado a

las víctimas dentro del proceso penal, tanto para adultos como para adolescentes, en los últimos años y en desarrollo precisamente de ese reconocimiento del afectado u ofendido como interviniente importante fue que se introdujo³ el inciso 3º al artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

Así que en el sub judice no se presenta ninguna inobservancia del interés superior de los menores por cuanto aquí tanto el infractor como la víctima ostentaban esa calidad al momento de los hechos motivo de investigación, por lo que ninguna tensión se observa entre garantías fundamentales por cuanto los dos son titulares de las mismas y la aplicación de la norma que regula el término de la prescripción de la acción penal en este evento no conlleva a un quebrantamiento de las finalidades consagradas dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

En conclusión, como de lo razonado en esta providencia se extrae que el término de la prescripción de la acción penal –inciso 3º del artículo 83 del código penal– es completamente aplicable en este caso y que con el mismo no se vulneran o transgreden las garantías fundamentales contempladas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se confirmará la decisión proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes en punto de negar la solicitud de preclusión elevada por la delegada de la Fiscalía.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,
en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes,

³ A través del artículo 1º de la Ley 1154 de 2007.

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de naturaleza y origen conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada